



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-498

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 del C.G del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. De igual forma, el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA-** y en contra de **RICARDO PATIÑO LINARES**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No M026300110234007449601031260

1. Por la suma de \$37.646.645,00 correspondiente al saldo del capital insoluto y acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de vivienda.
3. Por la suma de \$119.140.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de octubre de 2019, más la suma de \$408.412.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
4. Por la suma de \$120.395.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2019, más la suma de \$407.157.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
5. Por la suma de \$121.663.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2019, más la suma de \$405.889.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
6. Por la suma de \$122.945.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de enero de 2020, más la suma de \$404.607.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.

7. Por la suma de \$122.945.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 29 de febrero de 2020, más la suma de \$403.312.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
8. Por la suma de \$127.289.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de marzo de 2020, más la suma de \$402.004.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
9. Por la suma de \$128.630.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de abril de 2020, más la suma de \$400.663.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
10. Por la suma de \$129.985.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de mayo de 2020, más la suma de \$399.308.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
11. Por la suma de \$131.354.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de junio de 2020, más la suma de \$397.939.00 correspondiente a los intereses corrientes causados.
12. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de vivienda.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-839659, informando de la medida al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 75 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

T.U

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7173af882a661a8959df563c2df2b40c74a1e2a35a7eb83d62c24ffb2d7c9
ee

Documento generado en 16/09/2020 03:46:38 p.m.